

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

|                |      |                   |
|----------------|------|-------------------|
| OVIEDO.        | 8,00 | pesetas trimestre |
| PROVINCIA.     | 9,00 | —                 |
| NUMERO SUELTO. | 0,50 | —                 |

El pago es adelantado

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a ser vicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:  
Residencia provincial de Niños

## Presidencia de la Junta Técnica del Estado

### ORDEN

(Conclusión)

#### Ingresos del Consejo.

Artículo 25. Los ingresos del Consejo serán:

a) Una peseta por cada certificado de origen que se vise para el Extranjero.

b) Veinticinco céntimos de peseta por cada certificado de origen que se vise para la península.

c) Veinticinco céntimos de peseta por cada hectómetro exportado al extranjero, recaudándose estas cantidades por las fracciones que resulten según la exportación.

d) La cantidad que se ingrese por la venta de los precintos, los cuales serán vendidos por el coste.

e) Las cantidades ingresadas por multas y cualquier otro concepto.

Artículo 26. Todos los ingresos serán administrados por el Consejo Regulador y custodiados por el Vocal Tesorero que el mismo designe, el que no podrá efectuar pagos de clase alguna sin la orden del Presidente, no pudiéndose librar más cantidades que las consignadas en el Presupuesto, y si fuese preciso por alguna causa no prevista efectuar algún pago que no figurase en dicho presupuesto tendrá el Presidente que estar expresadamente autorizado por el Consejo para ello.

Artículo 27. Todos los años en el mes de noviembre, el Consejo Regulador formulará un Presupuesto de ingresos y gastos para la vida de este organismo durante el año siguiente, incluyéndose en él todas cuantas retribuciones, gastos de asistencia, personal, material, propaganda, etc., consideren necesarios. Excepcionalmente se formulará fuera de esta fecha un Presupuesto al ponerse en vigor este Reglamento.

Los Presupuestos se someterán a la aprobación de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola.

#### Penalidades.

Artículo 28. El Consejo Regulador se podrá mostrar parte en todos aquellos expedientes que se tramiten por infracciones de lo que se dispone en esta Orden, llevando el Presidente la firma legal de todo lo que se actúe.

Artículo 29. Las infracciones de las reglas fijadas en la presente Disposición serán castigadas con el decomiso de la mercancía, conforme prescribe el artículo 92, apartado i), del Estatuto del Vino y con las sanciones siguientes:

1.º Multa que oscilará entre el 10 y el 30 por 100 del valor de la mercancía.

2.º Privación del derecho a obtener certificado de origen para exportación, temporal o definitivamente.

El Consejo Regulador propondrá a la Junta Vitivinícola las sanciones que proceda aplicar en cada caso de infracción.

Cuando la sanción sea inferior a 5.000 pesetas, tendrá aquella Junta facultad para imponerla, y una vez confirmada se comunicará por el Consejo al interesado para su cumplimiento.

En los casos de sanciones superiores a 5.000 pesetas y de privación del derecho a obtener certificado de origen para exportación, el fallo de la Junta Vitivinícola tendrá que ser aprobado por la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola para ser firme.

Artículo 30. La actuación de los Veedores, tanto oficiales como nombrados por el Consejo Regulador, según lo estipulado en el artículo 20, se ajustarán, en cuanto al procedimiento, a la Legislación Vitivinícola vigente, y a cuanto sobre el particular ordene el Servicio Central de Represión de Fraudes.

Las denuncias que formulen los Veedores por infracción de lo preceptuado en la presente Disposición, se presentarán ante el Consejo Regulador para que éste las tramite

conforme se determina en el artículo anterior.

Normas para la liquidación de existencias de vinos de «Málaga» situados fuera de la zona de crianza.

#### Disposiciones transitorias.

Para la comprobación y liquidación de existencias de vinos, para los cuales se estime que corresponde la denominación de origen «Málaga» con arreglo a lo dispuesto en la presente Orden, por los propietarios de bodegas, almacenistas o exportadores situados fuera de la zona de crianza que se señala, se observarán las siguientes normas:

1.ª Declarar ante la Junta Vitivinícola Provincial donde radique el comerciante o exportador, en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado* y por medio de relaciones juradas, las cantidades de vino de «Málaga» que tengan en existencia, entendiéndose que el no hacer uso de este derecho excluye para lo sucesivo la venta de los vinos con la denominación «Málaga».

De manera excepcional, para los comerciantes o industriales situados en zona no liberada, podrán acogerse a lo que disponen las presentes normas solicitándolo oportunamente de la Junta Vitivinícola correspondiente dentro del primer mes siguiente a la fecha de su liberación.

2.ª A los efectos anteriores, no serán computables las cantidades de vinos adquiridos con posterioridad a la publicación de esta Orden.

3.ª Presentada ante la Junta Vitivinícola Provincial la declaración de existencias, deberá justificar el comerciante o exportador su calidad de tal, mediante documentos oficiales que acrediten se dedicaba a la venta de vinos «Málaga».

4.ª Cumplidos los requisitos anteriores, las Juntas Vitivinícolas ordenarán a los Veedores la comprobación de cantidades y tipos declarados, así como la toma de muestras por triplicado, mediante el levantamiento del acta correspondiente.

5.ª La Junta Vitivinícola remitirá al Laboratorio oficial más próximo las muestras de vino tomadas por los Veedores, el que por un análisis somero y singularmente organoléptico dictaminará, en un plazo de diez días, si las características comerciales de las muestras responden a la de los vinos «Málaga», cuyo cuadro figura en el presente Reglamento.

6.ª Si el dictamen del Laboratorio fuese contrario a la aplicación de dicha denominación, la Junta lo comunicará así al declarante, el cual, no podrá en lo sucesivo vender o exportar dichos vinos con la denominación «Málaga».

7.ª Si el declarante no estuviese conforme con el dictamen emitido por el Laboratorio, lo hará constar así ante la Junta, la cual, remitirá otra de las muestras obtenidas por el Veedor, al Laboratorio de la Sección Agronómica de Málaga que, en el plazo de diez días, dictaminará en definitiva.

8.ª Se concede un plazo, no prorrogable, de un año, a partir de la publicación de esta Orden, durante el cual, los comerciantes y exportadores de vinos «Málaga» situados fuera de la zona de crianza, puedan realizar la liquidación de las existencias declaradas según el artículo primero, utilizando el nombre de «Málaga», pero sin derecho al precinto de garantía de origen.

Para los comerciantes y exportadores de vinos «Málaga» que actualmente se hallan en zonas no liberadas, se aplicará el plazo de un año, de manera análoga a lo dispuesto en la base primera.

9.ª Los acuerdos para la utilización del nombre «Málaga» en el período que se señala, serán puestos en conocimiento del Consejo Regulador de la denominación de origen «Málaga», así como de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

10.ª Todos los gastos que se originen en la inspección y comprobación de cantidades, toma de muestras y fijación de características, serán de cuenta del interesado solicitante,

**Disposición final**

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en esta Orden.

Burgos, 20 de octubre de 1937.— Segundo Año Triunfal.— Francisco G. Jordana.

(B. O. del 23 de octubre)

**Administración provincial****GOBIERNO CIVIL**

Con fecha 21 de octubre próximo pasado, se ha recibido, del Excelentísimo Sr. General Jefe del Octavo Cuerpo de Ejército, la siguiente comunicación:

“Es necesario haga saber a todos los concejos, la obligación en que están sus vecinos de dar cuenta del ganado ajeno que tienen en su poder, para entregarlo a los propietarios que lo acrediten debidamente, sin perjuicio de responsabilidades civiles, gubernativas o judiciales, subsiguientes”.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 8 de noviembre de 1937.— Segundo Año Triunfal.— El Gobernador Civil.

**Administración de Rentas públicas de Oviedo.****ANUNCIO**

Las circunstancias excepcionales que atravesó esta provincia, ocasiona el desconocerse actualmente el domicilio de las personas a quienes se les otorgó concesiones mineras. Esto, imposibilita la notificación personal de los mismos, que se sustituye por el presente anuncio. A dichos señores, se les hace saber la obligación que tienen de satisfacer el cánón de superficie antes de finalizar el presente año; en otro caso, se aplicará lo dispuesto en la legislación vigente, que señala la caducidad de las minas.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los interesados.

Castropol, 5 de noviembre de 1937.— Segundo Año Triunfal.— José Alonso.

**Recaudación de Hacienda-Pueblo de San Martín de Oscos****2.ª Zona de Castropol  
Contribución Rústica y Urbana  
Año 1936**

Saturio Hernández Moreno, Recaudador de Hacienda en la citada zona.

HAGO SABER: Que en el expediente de apremio que se instruye en este concejo de San Martín de Oscos,

por débitos de Rústica y Urbana del año 1936, se ha dictado, indistintamente, la siguiente

**Providencia**

No habiendo sido posible el proceder al embargo de los bienes muebles de los deudores que en este expediente figuran, por desconocer el domicilio de los mismos, se acuerda requerirles, tanto a ellos como a sus representantes legales o a sus herederos, por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y edicto en la Alcaldía, para que comparezcan en este expediente ejecutivo, o señalen domicilio o personas que legalmente los represente, en el término de ocho días al de la publicación de esta providencia en el referido BOLETIN OFICIAL, pues de no hacerlo, pasado dicho tiempo, se decretará la persecución en rebeldía, según dispone el artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación, y se procederá al embargo de los bienes inmuebles que figuran a nombre de los mismos y que sean necesarios para responder del débito que se persigue, más los recargos y gastos del procedimiento de apremio.

Los expresados deudores, con las cuotas que adeudan al Tesoro, se relacionan a continuación:

José M.ª Alvarez y Alvarez, de Villamañe, 14,04 pesetas.  
Manuel Loral Angel, de Arne, 7,29 idem.  
Hdros. de Antonio Villameá, de San Martín, 4,86 Id.  
Manuel Alvarez Sampedro, de Arne, 7,59 Id.  
Rufino Diaz, de Labiarón, 10,64 Id.  
Hdros. de Ramón Gonzalez, de San Pedro de Ahío, 6,37 Id.  
José Antonio González Pérez, de Reboqueira, 25,26 Id.  
Manuel García Martínez, de Rón, 15,79 Id.  
Manuel García Món, de Bousoño, 11,83 Id.  
Francisco Lombardero Arango y hermanos, de Ascuíta, 17,68 Id.  
Manuel López Oliveros, de Reboqueira, 11,53 Id.  
Hdros. de José Losas, de Villarquille, 3,03 Id.  
Federico Magadán y Magadán, de Villamañe, 34,02 Id.  
Alejandro Pérez Martínez, por Emilio Rodríguez, de Deilán, 33,03 Id.  
Alejandro Pérez Martínez, por Emilio Rodríguez, de Villamañe, 33,24 idem.  
José Prieto Gonzalez, (Hdros. de Lougedo, 6,07 Id.  
Manuel Perez Alvarez, de Món, 18,22 idem.  
Manuel Pastur (Hdros.), de San Martín, 9,72 Id.  
José Quintana (Hros.) de Trasmonte, 6,07 Id.  
José Rodríguez, de V. de Piorno, 17,30 Id.

Floreniino Sampedro Caraduje, de Villamañe, 12,69 Id.  
José Alvarez Rón (Hdros.), de Grandas, 6,68 Id.  
Manuel Blanco Caraduje, de Villanueva, 17,54 Id.  
Antonio Castrillón Gonzalez, de Fonsagrada, 90,79 Id.  
José Diaz Niño, de Fonsagrada, 88,68 idem.  
Juan Diaz Martinez, de Fonsagrada, 26,72 Id.  
Manuel Fernandez Martinez, de Illano, 18,22 Id.  
Francisco Lombardero (Hdros.) de Villanueva, 3,03 Id.  
Manuel Monteserin García (herederos), de Pesoz, 23,84 Id.  
Ramón Martínez Díaz, de Grandas, 1,52 Id.  
Antonio Martínez Martínez, de Santa Eulalia, 3,64 Id.  
Gervasio Monjardin Graña, de Pesoz, 12,44 Id.  
Manuel Prieto López, de Illano, 10,63 Id.  
Manuel Quintana Rodil, de Villanueva, 43,73 Id.  
Generosa Rico González, de Illano, 7,59 Id.

**Contribución Urbana**

José M.ª Alvarez. de San Martín, 2,00 Id.  
Manuel Mèndez, de San Martín, 1,15 Idem.  
Antonio Villameá, de San Martín, 42,54 Id.  
Nicolás Castela, de San Martín, (Rón), 0,86 Id.  
Celestino Castrillón, de San Martín, 3,11 Id.  
Antonio Gómez Villanueva, de San Martín, 0,56 Id.  
Manuela Jardón y Antonio Lastra, de San Martín, 3,12 Id.  
Antonia Lastra, de San Martín (Villamañe), 0,58 Id.  
José M.ª López y López, de Rón, 2,28 idem.  
Aurora Martínez, de Deilán, 1,13 Id.  
José Martínez, de San Pelayo, 1,13 Id.  
Aquilino Monjardin, de Aldea, 1,42 idem.  
Pueblo de San Pedro de Agüeira, de San Pedro, 0,56 Id.  
José Santamarina, de San Pedro, 1,42 idem.  
Manuela Sierra, de Lougedo, 0,56 Id.  
Antonio Allonca, de Labiarón, 0,29 idem.  
Antonia Alvarez, de Bousoño, 2,57 idem.  
Manuel Blanco, de San Pedro de Ahío, 0,58 Id.  
Fernando Carbajal, de Arne, 1,99 Id.  
José Castrillón, de Solana, 0,29 Id.  
Atilano Castrillón, de Solana, 2,00 Id.  
Francisco Logares, de Solana, 0,29 Id.  
Manuel López, de Arne, 0,29 Id.  
José López y López, de Bousoño, 1,12 Id.  
Francisca Martínez, de San Pedro de Ahío, 1,73 Id.  
Antonio Murias, de Labiarón, 0,29 idem.

José M.ª Perez, de Arruñada, 0,29 Id.  
Manuel Perez y Ramón Martínez, de Villameá, 0,29 Id.  
José Prieto, de Bousoño, 1,14 Id.

San Martín de Oscos, 5 de agosto de 1937.— Segundo Año Triunfal.— El Recaudador, S. Hernández.

**Comisión provincial de Incautación de Bienes****ANUNCIOS**

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Reinerio Gonzalez Amor, vecino de San Andrés de Trubia, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia del partido, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 5 de noviembre de 1937.— Segundo Año Triunfal.— El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Manuel Alvarez (a) El Bilbaino, vecino de San Andrés de Trubia, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de esta capital, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 5 de noviembre de 1937.— Segundo Año Triunfal.— El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Arcadio Fernandez Rodriguez, vecino de San Andrés de Trubia, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia del partido, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 5 de noviembre de 1937.— Segundo Año Triunfal.— El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

Esc. Tipográf. de la Residencia Provincial